

Índice

Consejo de Ministros



CONCIERTO ECONÓMICO CON EL PAÍS VASCO

El Consejo de Ministros aprueba el PROYECTO DE LEY por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

[\[pág. 2\]](#)

Consultas de la DGT



EMPRESA QUE LE HAN REVOCADO EL NIF

LGT. NOTIFICACIONES. La DGT nos recuerda que el administrador puede acceder a las notificaciones en papel en el caso de que el NIF de la empresa ha sido revocado y no hay certificado digital

[\[pág. 4\]](#)

PACTO DE NO COMPETENCIA

IRPF. INDEMNIZACIÓN. PÉRDIDA PATRIMONIAL. La DGT confirma que la indemnización por incumplimiento de pacto de no competencia es una pérdida patrimonial en el IRPF

[\[pág. 6\]](#)

Sentencia



ABONO DE INTERES DE DEMORA

IS. DTAs. DIES A QUO. El Tribunal Supremo confirma el derecho a intereses de demora en la devolución de activos por impuestos diferidos (DTAs). Los intereses comienzan a computarse desde la resolución del TEAC que fijó el importe a devolver, no desde la liquidación provisional de la AEAT

[\[pág. 8\]](#)

Auto



AUTO ADMITIDO A TRÁMITE

IVA. El Tribunal Supremo admite un recurso de casación sobre la devolución del IVA en contratos resueltos por insolvencia del proveedor

[\[pág. 10\]](#)

Actualidad de la Comisión Europea



DAC9

Cooperación administrativa en materia de fiscalidad: el Consejo alcanza un acuerdo político sobre la DCA9

[\[pág. 11\]](#)

IVA

Adopción del paquete del IVA en la era digital

[\[pág. 12\]](#)

Consejo de Ministros

CONCIERTO ECONÓMICO CON EL PAÍS VASCO

El Consejo de Ministros aprueba el PROYECTO DE LEY por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.



Fecha: 11/03/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Referencia al Consejo de Ministros de 11/03/2025](#)

El Consejo de Ministros ha aprobado el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Concierto Económico con País Vasco, con la finalidad de adaptar el texto legal **e incorporar las nuevas figuras tributarias aprobadas en los últimos meses a nivel estatal.**

El vigente Concierto Económico vasco, aprobado por la citada Ley 12/2002, de 23 de mayo, prevé que, en el caso de que se produjese una reforma en el ordenamiento jurídico tributario del Estado que afectase a la concertación de los tributos, se produjese una alteración en la distribución de las competencias normativas que afecte a la imposición indirecta o se crearan nuevas figuras tributarias, se tiene que llevar a cabo, por parte de ambas Administraciones, de común acuerdo y por el mismo procedimiento seguido para su aprobación, la adaptación del Concierto Económico a las modificaciones adoptadas.

De esta forma, desde su aprobación en 2002, el vigente Concierto se ha ido adaptando en sucesivas ocasiones a las novedades que se han ido introduciendo en el ordenamiento jurídico tributario estatal en los diferentes periodos.

Desde la última reforma del Concierto, efectuada en abril de 2023, se han producido cambios en el ordenamiento tributario que exigen nuevamente su adaptación. En particular, la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, ha creado tres nuevas figuras tributarias:

El Impuesto Complementario, para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud. Se trata de la trasposición de una directiva de la UE para cumplir con el denominado Pilar 2 del programa BEPS de la OCDE.

En este caso, se introduce en el Concierto Económico como un tributo concertado de normativa autónoma y se establecen los puntos de conexión que permiten asignar a cada contribuyente la normativa foral o común aplicable, diferenciando entre dos tipos de grupos multinacionales o nacionales de gran magnitud: los que cuentan, a su vez, en territorio español con un grupo fiscal sujeto al régimen de consolidación fiscal foral, y otro, sujeto al régimen de consolidación fiscal de territorio común y los grupos que no cumplen esta premisa.

En cuanto a la competencia de exigibilidad del impuesto, ésta viene determinada por el domicilio fiscal del contribuyente, o por la proporción de su volumen de operaciones realizada en cada territorio en el caso de contribuyentes cuyo volumen exceda de 12 millones. Tratándose de contribuyentes que forman parte de un grupo fiscal se aplicará la proporción de volumen de operaciones del grupo fiscal al que pertenecen.

El Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras.

En esta ocasión, se configura como un tributo concertado de normativa autónoma y se fijan los puntos de conexión en lo que respecta a la normativa aplicable e inspección del impuesto, atendiendo a la normativa,

foral o común, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que resulte de aplicación a cada contribuyente.

En cuanto a la exigibilidad, se atiende al volumen de operaciones realizado por el contribuyente a lo largo del periodo impositivo en cada territorio, determinado de acuerdo con las reglas establecidas para el Impuesto sobre Sociedades.

El Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco.

En este caso, al tratarse de un impuesto especial de fabricación, le resultan aplicables las reglas de concertación recogidas en el propio Concierto, lo que hace innecesaria la determinación de puntos de conexión específicos para esta figura tributaria, aunque sí se introduce en una disposición transitoria una regla aplicable a la exigibilidad del impuesto que se devengue en el momento de la entrada en vigor de este por la tenencia en ese momento de productos que son objeto del impuesto.

Mejoras técnicas en el Concierto

Además de la incorporación al Concierto de nuevas figuras tributarias, se ha puesto de manifiesto la necesidad de seguir avanzando en el modelo actual de concertación, ampliando el ámbito de competencias normativas de que disponen las Diputaciones Forales en determinados impuestos e introduciendo algunas mejoras técnicas en el texto del Concierto.

Entre esas mejoras técnicas se contemplan adaptaciones a las novedades tecnológicas que se adopten en la gestión de tributos.

Consultas de la DGT

EMPRESA QUE LE HAN REVOCADO EL NIF

LGT. NOTIFICACIONES. La DGT nos recuerda que el administrador puede acceder a las notificaciones en papel en el caso de que el NIF de la empresa ha sido revocado y no hay certificado digital



Fecha: 10/12/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2537-24 de 10/12/2024](#)

HECHOS

La consultante es **administradora única de una sociedad limitada (SL)** cuya actividad ha sido paralizada debido a la revocación de su **Número de Identificación Fiscal (NIF)**.

- Como consecuencia de la revocación del NIF, también ha perdido el **certificado digital de la empresa**, lo que le impide acceder a las notificaciones electrónicas en la sede de la Agencia Tributaria.
- Para regularizar la situación de la empresa, necesita conocer el contenido de las **notificaciones pendientes** y gestionar la rehabilitación del NIF.
- Acude a Hacienda para solicitar por escrito el acceso a las notificaciones, pero le informan que solo puede recibirlas a través del **certificado digital de la empresa**, el cual no puede obtener por la revocación del NIF.

CUESTIÓN PLANTEADA

La consultante solicita una **consulta vinculante** sobre cómo puede acceder a las notificaciones pendientes de su empresa y realizar los trámites necesarios sin contar con un certificado digital.

RESPUESTA DE LA DGT

1. Obligación general de recibir notificaciones electrónicas

- El **artículo 14.2 de la Ley 39/2015 (LPAC)** establece que **todas las sociedades están obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración**, incluyendo la recepción de notificaciones.
- El **artículo 4.1 del Real Decreto 1363/2010** confirma que las **sociedades limitadas (NIF que empieza por B)** deben recibir notificaciones electrónicas de la Agencia Tributaria.

2. Excepción cuando no es posible la notificación electrónica

- El **artículo 41.1 LPAC** permite que la Administración realice notificaciones **en papel** en dos casos:
 - a) Cuando el interesado comparece espontáneamente en las oficinas y solicita la notificación personal.
 - b) Cuando, para asegurar la eficacia de la actuación administrativa, se necesita hacer la notificación de manera no electrónica.
- En este caso, al **haber sido revocado el NIF**, la empresa **no puede recibir notificaciones electrónicas**, por lo que se **permite la notificación en papel**.

- La **administradora única puede comparecer personalmente** en la Agencia Tributaria y solicitar las notificaciones pendientes en formato físico.

3. Obtención del certificado digital tras la revocación del NIF

- La DGT informa que, según la **Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (FNMT)**, una empresa con el **NIF revocado** puede obtener un **Certificado de Representación de Persona Jurídica**, lo que permitiría acceder nuevamente a las notificaciones electrónicas.
- Se proporciona un enlace a las preguntas frecuentes de la FNMT sobre este procedimiento: [Preguntas frecuentes FNMT](#)

Normativa aplicada

[Artículo 14.2 de la Ley 39/2015 \(LPAC\) – Obligación de notificaciones electrónicas](#)

Obliga a las sociedades a comunicarse con la Administración por medios electrónicos.

[Artículo 41.1 de la Ley 39/2015 \(LPAC\) – Excepciones a la notificación electrónica](#)

Permite recibir notificaciones en papel si el interesado comparece en la oficina o si es necesario para garantizar la eficacia administrativa.

[Artículo 4.1 del Real Decreto 1363/2010 – Notificaciones electrónicas obligatorias](#)

Confirma que las sociedades limitadas deben recibir notificaciones electrónicas.

[Artículo 45.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria – Representación de personas jurídicas](#)

Indica que las notificaciones deben ser recibidas por el representante legal de la sociedad.

PACTO DE NO COMPETENCIA

IRPF. INDEMNIZACIÓN. PÉRDIDA PATRIMONIAL. La DGT confirma que la indemnización por incumplimiento de pacto de no competencia es una pérdida patrimonial en el IRPF



Fecha: 09/01/2025
Fuente: web de la AEAT
Enlace: [Consulta V0023-24 de 09/01/2025](#)

HECHOS

El consultante firmó, como parte vendedora, dos contratos de compraventa de participaciones sociales de una sociedad los días 29/11/2018 y 04/03/2021.

- Los contratos incluían una **cláusula de no competencia y no captación**, cuyo incumplimiento implicaba el pago de una indemnización por daños y perjuicios.
- Posteriormente, el comprador **demandó al consultante** alegando el incumplimiento de dicha cláusula.
- Para resolver el conflicto, las partes firmaron un **acuerdo transaccional** el 17/05/2024, en el que el consultante aceptó el pago de una **indemnización**.

CUESTIÓN PLANTEADA

¿Puede el consultante considerar la indemnización pagada como una **pérdida patrimonial** en su declaración del IRPF?

RESPUESTA DE LA DGT

1. Consideración de la indemnización como pérdida patrimonial

- El **artículo 33.1 de la Ley del IRPF** define las ganancias y pérdidas patrimoniales como **variaciones en el patrimonio del contribuyente derivadas de una alteración en su composición**.
- La obligación de indemnizar, derivada del acuerdo transaccional, **supone una pérdida patrimonial para el consultante**.
- Esta pérdida **no está incluida en las exclusiones del artículo 33.5 del IRPF**, ya que:
 - Está justificada (deriva de un procedimiento arbitral).
 - No responde a un acto de consumo del contribuyente.
 - No es una liberalidad, pues surge de una obligación contractual.
 - No proviene de juegos de azar ni de la transmisión de elementos patrimoniales o valores.

2. Integración en la base imponible general

- La indemnización **no proviene de una transmisión patrimonial**, sino de un incumplimiento contractual autónomo.
- Por ello, se considera **renta general** según el **artículo 45 de la Ley del IRPF**.
- Se integrará en la **base imponible general**, aplicando los límites del **artículo 48 de la Ley del IRPF**.

Normativa aplicada

Artículo 33.1 de la Ley del IRPF (Definición de pérdidas patrimoniales)

Define las pérdidas patrimoniales como alteraciones en la composición del patrimonio del contribuyente.

[Artículo 33.5 de la Ley del IRPF \(Exclusiones de pérdidas patrimoniales\)](#)

Determina qué pérdidas **no pueden computarse**, pero la indemnización **no está excluida**.

[Artículo 45 de la Ley del IRPF \(Calificación de rentas generales y del ahorro\)](#)

Establece que las pérdidas patrimoniales **no derivadas de una transmisión** se incluyen en la renta general.

[Artículo 48 de la Ley del IRPF \(Integración y compensación de la base imponible general\)](#)

Regula cómo se integran las pérdidas en la base imponible general.

Sentencia

ABONO DE INTERES DE DEMORA

IS. DTAs. DIES A QUO. El Tribunal Supremo confirma el derecho a intereses de demora en la devolución de activos por impuestos diferidos (DTAs). Los intereses comienzan a computarse desde la resolución del TEAC que fijó el importe a devolver, no desde la liquidación provisional de la AEAT.



Fecha: 12/02/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 12/02/2025](#)

HECHOS

Origen del litigio

- La mercantil **Nuclenor, S.A.** presentó en su autoliquidación del **Impuesto sobre Sociedades 2014** una solicitud de conversión de activos por impuestos diferidos (DTAs) en crédito exigible frente a la Hacienda Pública, por un importe de **17.591.231,33 euros**.

- La **Agencia Tributaria**, mediante una liquidación provisional de **17/06/2016**, solo reconoció **2.799.577,17 euros**, al considerar

que ciertos fondos no eran aptos para la generación de DTAs.

- Nuclenor interpuso **reclamación económico-administrativa**, siendo **estimada parcialmente por el TEAC el 08/03/2018**, aumentando la devolución en **9.116.562,85 euros**.
- La AEAT **ejecutó el fallo** en diciembre de 2018, pero **sin reconocer intereses de demora** sobre la cantidad a devolver.

Posiciones de las partes

- Nuclenor, S.A.**: Reclamó los **intereses de demora desde la fecha en que debió reconocerse el crédito (17/06/2016)** hasta su pago efectivo (**28/12/2018**).
- Hacienda**: Argumentó que la conversión de DTAs **no es una devolución derivada del tributo**, por lo que **no procede el abono de intereses de demora**.

OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Ambas partes recurrieron ante el Tribunal Supremo:

- El **Abogado del Estado** recurrió la sentencia de la Audiencia Nacional que reconocía intereses de demora desde el **08/03/2018**.
- Nuclenor, S.A.** recurrió exigiendo intereses desde la fecha de la liquidación provisional (**17/06/2016**).

El Tribunal Supremo debía resolver:

- Si **procede o no el abono de intereses de demora** sobre el importe de la devolución de DTAs.
- Desde **qué fecha deben computarse los intereses de demora**:
 - Desde la fecha de la liquidación administrativa (2016).

- Desde la resolución del TEAC (2018).

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

Decisión

- El Tribunal Supremo **confirma el derecho de Nuclenor a cobrar intereses de demora** sobre la cantidad de **9.116.562,85 euros**.
- Sin embargo, **rechaza que los intereses se devenguen desde 2016**. Determina que el **dies a quo es la fecha de la resolución del TEAC (08/03/2018)** y no la de la liquidación provisional.

Fijación de doctrina

- Los DTAs no constituyen una devolución derivada del tributo en el sentido del artículo 31 de la LGT.
- Sin embargo, **una vez que la Administración reconoce la devolución**, la cantidad se considera líquida y exigible, **devengando intereses de demora hasta su pago**.
- Los intereses comienzan a computarse desde la resolución del TEAC que fijó el importe a devolver, no desde la liquidación provisional de la AEAT.

Fundamentos jurídicos del fallo

1. La conversión de DTAs en crédito exigible no es una devolución tributaria tradicional

- La conversión de DTAs **anticipa un crédito fiscal** frente a la Administración, sin que haya habido previamente un ingreso indebido.
- El artículo **69.4 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (RIS)** excluye expresamente el devengo de intereses en esta fase.

2. El reconocimiento de la devolución hace exigible el crédito y activa el devengo de intereses

- A partir de la resolución del TEAC que reconoce la devolución de los DTAs, **se convierte en una obligación líquida, vencida y exigible**.
- Desde ese momento, la falta de pago genera **intereses de demora indemnizatorios**.

3. El dies a quo es la fecha de la resolución del TEAC (8 de marzo de 2018)

- No se acepta la petición de Nuclenor de computar los intereses desde la liquidación provisional de la AEAT en 2016, ya que en esa fecha el crédito aún no estaba determinado.

Normativa aplicada

[Artículo 31](#) de la LGT – Devoluciones derivadas del tributo

No se aplica a la conversión de DTAs, ya que esta no supone una devolución de ingresos indebidos.

[Artículo 130](#) de la LIS – Conversión de DTAs en crédito exigible

Establece el derecho a la conversión de DTAs en crédito frente a la Hacienda Pública.

[Artículo 69.4](#) del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (RIS) – Procedimiento de abono de DTAs

Excluye el devengo de intereses de demora durante la conversión de DTAs.

[Artículo 26](#) de la LGT – Intereses de demora

Una vez que la devolución se considera exigible, se devengan intereses indemnizatorios.

Auto

AUTO ADMITIDO A TRÁMITE

IVA. El Tribunal Supremo admite un recurso de casación sobre la devolución del IVA en contratos resueltos por insolvencia del proveedor



Fecha: 26/02/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Auto del TS de 26/02/2025](#)

Objeto del recurso de casación

La mercantil Ramos y Ruipérez Hoteles, S.L. solicita al Tribunal Supremo que determine si un adquirente de bienes tiene derecho a reclamar directamente a la Administración Tributaria la **devolución del IVA** cuando su proveedor, en concurso de acreedores, no le ha reembolsado el impuesto tras la resolución del contrato de compraventa.

Contexto del litigio

- En 2006 y 2007, Ramos y Ruipérez Hoteles compró inmuebles a **Construcciones Medina Durán, S.A.**, pagando el **IVA repercutido**.
- En 2009, la empresa vendedora entró en **concurso de acreedores**.
- En 2010, un juzgado mercantil resolvió los contratos y reconoció a Ramos y Ruipérez un **crédito contra la masa**, que incluía el **IVA soportado**.
- En 2013, la empresa presentó una **autoliquidación rectificativa** del IVA, pidiendo la devolución del impuesto pagado.
- La AEAT rechazó la solicitud en 2016, alegando que el **reembolso del IVA es responsabilidad del proveedor y no de la Administración**.

Fundamentos del recurso

- La empresa argumenta que el **principio de neutralidad del IVA** permite al adquirente recuperar el impuesto directamente de la Administración cuando **el proveedor no puede devolverlo**.
- Se invocan sentencias del TJUE, como **C-35/05 (Reemtsma)**, **C-564/15 (Tibor Farkas)** y **C-453/22 (Michael Schütte)**, que reconocen el derecho a reclamar el IVA directamente en casos similares.

CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL

El Tribunal Supremo considera que el recurso plantea una **cuestión de interés casacional**, ya que no hay jurisprudencia clara sobre si:

- El adquirente puede exigir la devolución del IVA a la Administración cuando el proveedor, en concurso de acreedores, no le ha reembolsado el impuesto tras la resolución contractual.
- El TS analizará si los **principios de neutralidad y efectividad del IVA** permiten esta devolución directa.

Actualidad de la Comisión Europea

DAC9

Cooperación administrativa en materia de fiscalidad: el Consejo alcanza un acuerdo político sobre la DCA9

La enmienda simplificará la obligación de presentación y reducirá la carga de cumplimiento para las empresas en virtud de la Directiva del Pilar 2



Fecha: 11/03/2025

Fuente: web de la CE

Enlace: [Acuerdo político](#)

[Declaración](#)

El Consejo ha alcanzado hoy un acuerdo político **sobre una nueva modificación de la [Directiva 2011/16/UE](#)** relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad (**DCA9**), apenas cinco meses después de que la Comisión presentara su propuesta y tras los dictámenes del Parlamento Europeo y del Comité Económico y Social Europeo.

La DAC9 complementa la Directiva del Pilar 2 ([Directiva \(UE\) 2022/2523](#)) al racionalizar las obligaciones de presentación para los grupos de empresas multinacionales (EMN) que

entran en su ámbito de aplicación. La DCA9 introduce un marco centralizado para el intercambio de la información contenida en dichas presentaciones. De este modo, la DAC9 supone una importante simplificación para las empresas, ya que **permite a las empresas multinacionales presentar una sola declaración de información fiscal complementaria, a nivel central, para todo el grupo, en lugar de que cada entidad constitutiva del grupo de empresas multinacionales realice varias presentaciones a nivel local**. Se espera en gran medida que esta simplificación sea la principal herramienta utilizada por las empresas multinacionales para cumplir sus obligaciones de presentación en virtud de la Directiva del pilar 2. Por lo tanto, la DCA9 es muy bienvenida en el contexto de los esfuerzos en curso de la Comisión para racionalizar las obligaciones de información y reducir la carga para las empresas de la UE.

La rápida adopción de la DCA9 pone de relieve el firme compromiso de todos los Estados miembros de garantizar la aplicación sin fisuras del pilar 2.

Próximos pasos:

Los Estados miembros deben incorporar la Directiva a la legislación nacional a más tardar el **31 de diciembre de 2025**. Se espera que las empresas multinacionales presenten su primera declaración de información fiscal complementaria a más tardar el 30 de junio de 2026, tal y como exige la Directiva del Pilar 2. Las autoridades fiscales pertinentes deben intercambiar esta información entre sí a más tardar el **31 de diciembre de 2026**.

Actualidad de la Comisión Europea

IVA

Adopción del paquete del IVA en la era digital

El paquete de medidas sobre el IVA en la era digital (ViDA) se adoptó el 11 de marzo de 2025 tras una nueva consulta al Parlamento Europeo y se aplicará de forma progresiva hasta enero de 2035.



Fecha: 11/03/2025

Fuente: web de la CE

Enlace: [Nota](#)

El Consejo ha dado hoy su última luz verde a un conjunto de leyes destinadas a adaptar las normas de la UE en materia de impuesto sobre el valor añadido (IVA) a la era digital.

El paquete adoptado hoy abarca una directiva, un reglamento y un reglamento de ejecución e introduce cambios en tres aspectos diferentes del sistema del IVA. Las nuevas reglas:

- hacer que las obligaciones de declaración del IVA para las empresas que venden bienes y servicios a empresas en otro Estado miembro de la UE **sean totalmente digitales para 2030**
- **exigir a las plataformas en línea** que paguen el IVA sobre **los alquileres de alojamiento a corto plazo y los servicios de transporte de pasajeros** en la mayoría de los casos en que los proveedores de servicios individuales no cobren el IVA
- **mejorar y ampliar las ventanillas únicas** en línea del IVA para que las empresas no tengan que pasar por costosos registros de IVA en todos los Estados miembros en los que operan;